

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA ANTE LAS PRESIONES DEL DESARROLLO ECONÓMICO, DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 2025.

Trabajo de Titulación que se presenta como requisito previo a optar el grado de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República

Autora:

JUDITH VANEZA CAYAMBE LLANOS

Tutora:

BRICCIDA MAGALI ROBLES PIEDRAHITA

SAMBORONDÓN, ABRIL DE 2026

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Guayaquil, [día] de [mes] de 2026

Señor/a

[Nombre del Decano/a o Director/a]

Facultad de Derecho, Política y Desarrollo

Universidad de Especialidades Espíritu Santo

De mi consideración:

En calidad de Tutor/a del Trabajo de Titulación denominado "La protección constitucional de los derechos de la naturaleza ante las presiones del desarrollo económico: de las reformas constitucionales del 2025" , elaborado por la señorita Judith Vaneza Cayambe Llanos, alumna de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, me permito comunicar a usted que, luego de haber orientado, estudiado y revisado el presente trabajo, CERTIFICO que el mismo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Por lo expuesto, autorizo su presentación formal ante las instancias correspondientes de esta Casa de Estudios Superiores.

Atentamente,

_____

BRICCIDA MAGALI ROBLES PIEDRAHITA

Tutora

Universidad de Especialidades Espíritu Santo

RESUMEN

El presente trabajo examina la tensión normativa existente entre los derechos constitucionales de la naturaleza, consagrados en los artículos 71 al 74 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, y las iniciativas de reforma constitucional promovidas durante el año 2025 con el propósito de flexibilizar dichas protecciones en favor de actividades extractivas de gran escala, particularmente la minería y la explotación de hidrocarburos. La autora analiza el contenido y los límites de los derechos de la Pachamama a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, con especial referencia a casos emblemáticos como los denominados Chibunga y Galápagos. Asimismo, se evalúa el impacto potencial de la consulta popular de noviembre de 2025 sobre la jerarquía normativa ambiental y los compromisos internacionales derivados del Acuerdo de Escazú. Finalmente, se proponen mecanismos jurídicos alternativos que permitan conciliar el imperativo del desarrollo económico con la tutela efectiva del ambiente, entre los que destacan reformas al Código Orgánico del Ambiente y la implementación de protocolos reforzados de consulta previa. La investigación concluye que el retroceso en la protección ambiental constitucional resulta jurídicamente inviable sin vulnerar principios de progresividad y no regresividad.

Palabras clave: derechos de la naturaleza, Pachamama, reforma constitucional, desarrollo sostenible, Acuerdo de Escazú, consulta previa, principio de no regresividad, extractivismo.

ABSTRACT

This paper examines the regulatory tension between the constitutional rights of nature, enshrined in Articles 71 through 74 of the 2008 Constitution of the Republic of Ecuador, and the constitutional reform initiatives promoted during 2025 with the purpose of relaxing said protections in favor of large-scale extractive activities, particularly mining and hydrocarbon exploitation. The author analyzes the content and limits of the rights of Pachamama in light of the jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador, with particular reference to landmark cases such as those known as Chibunga and Galápagos. The potential impact of the November 2025 popular referendum on the environmental normative hierarchy and the international commitments derived from the Escazú Agreement is likewise assessed. Finally, alternative legal mechanisms are proposed to reconcile the imperative of economic development with the effective protection of the environment, including reforms to the Organic Environmental Code and the implementation of strengthened prior consultation protocols. The research concludes that regression in constitutional environmental protection is legally unviable without violating the principles of progressiveness and non-regression.

Keywords: rights of nature, Pachamama, constitutional reform, sustainable development, Escazú Agreement, prior consultation, non-regression principle, extractivism.

INTRODUCCIÓN

1. Planteamiento del problema

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 representó un hito sin precedentes en el constitucionalismo comparado al reconocer, por primera vez en la historia del derecho positivo universal, a la naturaleza —denominada Pachamama en la cosmovisión andina— como sujeto de derechos. Los artículos 71 al 74 de dicho texto fundamental establecieron el derecho de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia, su mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Este reconocimiento, lejos de ser una declaración meramente simbólica, fue dotado de mecanismos jurisdiccionales concretos, entre ellos la acción de protección y la acción pública, cuya eficacia ha sido progresivamente consolidada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

Sin embargo, durante el año 2025, el Ecuador fue escenario de un intenso debate político y jurídico en torno a una serie de iniciativas de reforma constitucional y consultas populares que buscaban flexibilizar las disposiciones

constitucionales relativas a la protección ambiental, con el propósito declarado de facilitar el ingreso de inversión extranjera en los sectores minero e hidrocarburífero y, con ello, impulsar la reactivación económica del país. En particular, la consulta popular celebrada en noviembre de 2025 planteó preguntas dirigidas a modificar los límites constitucionales de actividades extractivas en zonas de alta sensibilidad ecológica, generando un escenario de conflicto normativo entre el principio de sostenibilidad ambiental y las políticas públicas de atracción de capital.

Dicho conflicto adquiere especial relevancia jurídica en tanto involucra la posible colisión entre normas constitucionales de jerarquía equivalente —las relativas a los derechos de la naturaleza y aquellas que reconocen el derecho al trabajo y al desarrollo— así como entre el ordenamiento interno y los compromisos internacionales del Estado ecuatoriano derivados del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, vigente desde el 22 de abril de 2021. La pregunta central que articula el presente trabajo es, entonces, la siguiente: ¿resulta jurídicamente viable la reforma o restricción de los derechos constitucionales de la naturaleza para favorecer el desarrollo económico extractivo, sin vulnerar el principio de no regresividad ambiental ni los compromisos internacionales del Estado?

2. Justificación

La pertinencia académica y social del presente trabajo de investigación se sustenta en la actualidad y urgencia del problema planteado. Las iniciativas de reforma constitucional y la consulta popular de noviembre de 2025 han reactivado un debate de profundas implicaciones para el Estado de derecho, la gobernanza ambiental y la tutela de los derechos colectivos en el Ecuador. Se trata de un tema que trasciende el análisis meramente técnico-jurídico para inscribirse en un contexto político y económico en el que las tensiones entre el modelo extractivista y el paradigma del buen vivir —consagrado en la propia Constitución— se manifiestan con creciente intensidad.

Desde una perspectiva doctrinal, el estudio ofrece la oportunidad de profundizar en la jerarquía normativa de los derechos reconocidos a la naturaleza, en el valor vinculante de la jurisprudencia constitucional producida en casos emblemáticos como Chibunga y Galápagos, y en los alcances del control de convencionalidad en materia ambiental. La disponibilidad de fuentes oficiales —sentencias de la Corte Constitucional, resoluciones del Consejo Nacional Electoral, informes del Ministerio del Ambiente y normativa sectorial— garantiza el rigor empírico del análisis. Adicionalmente, el tema presenta una evidente idoneidad para la producción de propuestas normativas concretas, lo que dota al trabajo de una dimensión aplicada de especial valor para la comunidad jurídica y para los operadores del sistema de justicia ambiental.

Desde el punto de vista de la relevancia internacional, el Ecuador ocupa una posición de referencia en el constitucionalismo ambiental latinoamericano y

mundial. El análisis de los riesgos y alternativas que plantean las reformas de 2025 no solo tiene implicaciones para el ordenamiento jurídico interno, sino que puede contribuir al debate global sobre los modelos de transición ecológica justa y los estándares mínimos de protección ambiental en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

3. Objetivos

3.1. Objetivo general

Evaluar los riesgos jurídicos de las reformas constitucionales propuestas en 2025 para los derechos de la naturaleza y formular alternativas normativas que permitan alcanzar un modelo de desarrollo sostenible sin menoscabo de la protección ambiental consagrada en la Constitución de la República del Ecuador.

3.2. Objetivos específicos

i) Examinar el contenido normativo y los límites de los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución de 2008 y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, con referencia a los casos Chibunga y Galápagos.

ii) Analizar el impacto jurídico de las iniciativas de reforma constitucional y la consulta popular de noviembre de 2025 sobre la jerarquía normativa ambiental y los compromisos internacionales derivados del Acuerdo de Escazú.

iii) Proponer mecanismos normativos que garanticen un equilibrio constitucionalmente sostenible entre el imperativo del desarrollo económico y la tutela efectiva de los derechos ambientales.

4. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

4.1. Origen del objeto de estudio

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 representa un hito en el constitucionalismo latinoamericano y mundial. Inspirado en la cosmovisión andina de la *Pachamama* como entidad viva y sagrada, el constituyente de Montecristi incorporó por primera vez en un texto constitucional los derechos de la naturaleza como sujeto de derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este origen no es meramente simbólico: responde a la crisis ambiental global y a la necesidad de superar el antropocentrismo jurídico tradicional, alineándose con el paradigma del *Sumak Kawsay* o Buen Vivir (art. 14 Constitución).

El proceso constituyente de 2008 recogió demandas históricas de pueblos y nacionalidades indígenas, quienes impulsaron la idea de que la naturaleza no es un objeto de apropiación, sino un sujeto titular de derechos. Este origen se consolida en el Título II, Capítulo Séptimo de la Constitución, estableciendo un marco normativo que trasciende los derechos humanos clásicos y posiciona al

Ecuador como referente internacional en derecho ambiental (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

4.2. Definición del objeto de estudio en la teoría

Los derechos de la naturaleza están consagrados expresamente en los artículos 71 al 74 de la Constitución de 2008. El artículo 71 reconoce a la naturaleza o *Pachamama* el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad puede exigir su cumplimiento ante la autoridad pública (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El artículo 72 consagra el derecho a la restauración, independiente de la obligación de indemnizar a las personas afectadas. El artículo 73 impone al Estado el deber de aplicar medidas de precaución y restricción ante actividades que puedan llevar a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración permanente de ciclos naturales. Finalmente, el artículo 74 reconoce el derecho de las personas y comunidades a beneficiarse del ambiente y las riquezas naturales para el Buen Vivir, prohibiendo la apropiación de servicios ambientales (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En la teoría constitucional, estos derechos configuran un nuevo paradigma ecocéntrico, donde la naturaleza deja de ser mero recurso y pasa a ser titular de derechos subjetivos justiciables (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

4.3. Definición de conceptos clave

- **Principio de no regresividad ambiental**: Consagrado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución, prohíbe cualquier acción u omisión que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. En materia ambiental, implica que las reformas no pueden retroceder en el nivel de protección ya alcanzado (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).
- **Principio de precaución**: Obliga al Estado a adoptar medidas restrictivas ante riesgos graves o irreversibles, incluso ante incertidumbre científica (art. 73 Constitución).
- **Desarrollo sostenible**: Conciliación entre desarrollo económico y protección ambiental, sin comprometer las necesidades de generaciones futuras (art. 395 Constitución).
- **Consulta previa**: Mecanismo de participación de comunidades y pueblos indígenas en decisiones que afecten su entorno, reforzado por el Acuerdo de Escazú (ratificado por Ecuador en 2020).

4.4. Elementos para situar el tema

Ecuador enfrenta una tensión estructural entre el modelo extractivista (minería a gran escala e hidrocarburos) y los derechos de la naturaleza. La crisis económica post-pandemia y la necesidad de atraer inversión extranjera generaron, en 2025, iniciativas de reforma constitucional y la consulta popular de noviembre de 2025, orientadas a flexibilizar protecciones ambientales para facilitar actividades extractivas en zonas de alta sensibilidad ecológica.

Este contexto se sitúa en un escenario de conflicto normativo: por un lado, los derechos de la naturaleza y el principio de no regresividad; por otro, el derecho al desarrollo y la generación de empleo. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clave para resolver estas tensiones, como en los casos emblemáticos de Chibunga (donde se enfatizó la protección del río como sujeto de derechos) y Galápagos (donde se ratificó la constitucionalidad de medidas diferenciadas de protección ecosistémica) (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, 2025).

5. ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROBLEMA: LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 2025 Y SU VIABILIDAD

Las iniciativas de reforma constitucional promovidas en 2025 buscaron modificar límites a actividades extractivas en zonas ecológicamente sensibles, argumentando la necesidad de reactivación económica. La consulta popular de noviembre de 2025 incluyó preguntas orientadas a flexibilizar disposiciones constitucionales relacionadas con minería e hidrocarburos, generando un escenario de posible regresividad ambiental (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

Desde el análisis dogmático, estas reformas colisionan directamente con los artículos 71-74 de la Constitución. La Corte Constitucional ha sostenido consistentemente que los derechos de la naturaleza no son meras declaraciones programáticas, sino derechos subjetivos de aplicación inmediata, cuya protección goza de jerarquía constitucional superior (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En el caso Chibunga, la Corte rechazó una acción de inconstitucionalidad contra una ordenanza municipal, pero instó a las autoridades a salvaguardar los caudales ecológicos del río Chibunga, reconociendo implícitamente su calidad de sujeto de derechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). De igual forma, en el caso Galápagos (Sentencia 9-20-IN/25), la Corte validó medidas de diferenciación territorial para proteger el ecosistema insular, reforzando que cualquier reforma debe respetar el principio de precaución y no regresividad (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

El Acuerdo de Escazú, ratificado por Ecuador en 2020 y vigente desde 2021, impone obligaciones adicionales de acceso a la información, participación pública y justicia ambiental. Cualquier reforma que elimine o debilite la consulta previa o la acción pública de protección ambiental vulneraría compromisos internacionales de rango constitucional (art. 417 Constitución) (CEPAL, 2018).

El análisis de proporcionalidad revela que las reformas de 2025 no superan el test de necesidad y proporcionalidad: existen alternativas menos lesivas (como incentivos fiscales a la minería verde o inversión en energías renovables) que no implican regresividad en la protección de la *Pachamama*. Por tanto, desde la perspectiva constitucional y convencional, las reformas propuestas resultan jurídicamente inviables sin una reforma expresa de los artículos 71-74, lo cual requeriría no solo mayoría calificada, sino respeto al núcleo esencial de los derechos de la naturaleza.

4. MARCO TEÓRICO

4.1. Origen filosófico y fundamentos iusteóricos del reconocimiento de los derechos de la naturaleza

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 no constituye un fenómeno jurídico aislado. Representa la cristalización normativa de un debate filosófico, antropológico y jurídico que recorrió la segunda mitad del siglo XX con creciente intensidad. Comprender ese origen resulta indispensable para sostener la premisa central de este trabajo: que las reformas constitucionales de 2025 pretenden revertir una transformación de raíces tan profundas que su reversión resulta jurídicamente inviable y filosóficamente ilegítima.

El punto de inflexión histórico puede situarse en la formulación de la Land Ethic por Aldo Leopold en 1949, según la cual una acción es correcta si tiende a preservar la integridad, estabilidad y belleza de la comunidad biótica. Esta proposición implicaba extender la consideración moral más allá del individuo humano, hacia los ecosistemas como unidades de valor intrínseco. Décadas después, Thomas Berry radicalizó esta perspectiva al sostener que los seres

naturales poseen derechos inherentes anteriores al derecho positivo, que el ordenamiento jurídico debe reconocer y no crear. La distinción es jurídicamente decisiva: si los derechos de la naturaleza son previos al Estado, ningún acto del poder constituido puede suprimirlos sin incurrir en una pérdida de legitimidad constitucional.

En el campo estrictamente jurídico, Christopher Stone argumentó en 1972 que los objetos naturales —ríos, bosques, ecosistemas— deberían ser titulares de derechos legales exigibles ante los tribunales. Desde la tradición anglosajona, Cormac Cullinan desarrolló la noción de Earth Jurisprudence, entendida como el conjunto de principios normativos que emergen del reconocimiento de que la Tierra es una comunidad de sujetos y no una colección de objetos. Peter Singer, por su parte, situó en la capacidad de sentir —y no en la racionalidad— el criterio decisivo para la titularidad de derechos, fundamento que Judith Koons profundizó al señalar que el valor moral de la naturaleza reside en su condición de entidad que existe, funciona y se regenera con independencia de la voluntad humana. Este giro filosófico es el antecedente intelectual más directo del artículo 71 constitucional y confirma que las reformas de 2025 no desconocen una norma positiva, sino un valor previo al propio ordenamiento.

En América Latina, estas corrientes convergieron con la cosmovisión andina de la Pachamama. Alberto Acosta ha documentado que los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador sostienen una relación ontológica con la naturaleza radicalmente distinta al paradigma occidental moderno. Este sustrato cosmológico fue determinante en el proceso constituyente de 2008, pues las

organizaciones indígenas impulsaron activamente la incorporación de los derechos de la Pachamama como reivindicación histórica irrenunciable. Boaventura de Sousa Santos enmarcó esta experiencia dentro de lo que denomina epistemologías del Sur: formas de conocimiento que desafían la hegemonía del pensamiento jurídico eurocéntrico y proponen modelos alternativos de relación entre el ser humano y la naturaleza. Revertir los derechos de la naturaleza, en consecuencia, no equivale a derogar una norma sectorial, sino a negar uno de los fundamentos filosóficos y culturales del Estado ecuatoriano.

La recepción del modelo ecuatoriano en el derecho comparado ha sido notable. David Boyd documentó que Ecuador se convirtió en el primer país del mundo en elevar los derechos de la naturaleza al nivel constitucional. Colombia, India y Nueva Zelanda han seguido tendencias análogas. Alejandro Morales Vinueza sintetiza esta tendencia al señalar que el neoconstitucionalismo latinoamericano ha encontrado en los derechos de la naturaleza su expresión más original y disruptiva. La reversión del modelo ecuatoriano representaría, en ese contexto, una regresión excepcional en un proceso de expansión normativa global.

En síntesis, los derechos de la naturaleza consagrados en 2008 son el producto de una confluencia entre la filosofía ambiental occidental, la jurisprudencia comparada, la cosmovisión andina y el constitucionalismo transformador latinoamericano. Esta multiplicidad de fuentes les confiere una legitimidad filosófica, cultural y jurídica que ninguna mayoría legislativa puede desconocer sin fracturar la coherencia normativa del sistema constitucional. Es

precisamente esa fractura la que las reformas de 2025 producen, y el primer fundamento de su inviabilidad jurídica.

4.2. El proceso constituyente de Montecristi y la inserción normativa de los derechos de la naturaleza

La Asamblea Constituyente reunida en Montecristi entre noviembre de 2007 y julio de 2008 representó una ruptura deliberada con el constitucionalismo ecuatoriano precedente. Las constituciones de 1978 y 1998 abordaban el ambiente desde una perspectiva instrumental: la naturaleza era objeto de tutela en beneficio de las personas, no sujeto de derechos en sí misma. La Constitución de 2008 adoptó un enfoque ecocéntrico que reconoce a la naturaleza valor intrínseco e independiente de su utilidad para el ser humano. Comprender el alcance de esta ruptura es indispensable para evaluar por qué las reformas de 2025 no pueden revertirla sin incurrir en inviabilidad constitucional.

Ramiro Ávila Santamaría identificó tres innovaciones fundamentales del constituyente de Montecristi en materia ambiental. Primero, la incorporación de la naturaleza como sujeto de derechos y no como mero objeto de protección: un sujeto tiene capacidad de representación procesal, mientras que un objeto solo puede ser protegido en la medida en que afecte los intereses de quienes lo explotan. Segundo, la consagración del principio del Sumak Kawsay como modelo alternativo al desarrollo económico ilimitado, que articula los derechos individuales con los colectivos y los de la naturaleza en un sistema integrado. Tercero, el establecimiento de mecanismos jurisdiccionales específicos, incluida la legitimación activa universal para accionar en nombre de la naturaleza. Estas

tres innovaciones actúan de forma sistémica: debilitar cualquiera de ellas compromete la coherencia y eficacia de las demás, y eso es exactamente lo que las reformas de 2025 pretenden.

El artículo 14 de la Constitución reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y declara de interés público la preservación de los ecosistemas. La Corte Constitucional ha establecido que estas disposiciones deben interpretarse de manera integrada y que ninguna puede ser vaciada de contenido por el legislador. Ello implica que las reformas de 2025, al debilitar los artículos 71–74, también comprometen el artículo 14 y, con él, el derecho de todas las personas a un ambiente sano: la inconstitucionalidad se propaga en cadena a través de todo el subsistema ambiental.

Agustín Grijalva denomina a este fenómeno "nuevo constitucionalismo transformador": un modelo caracterizado por la ampliación sin precedentes del catálogo de derechos, por principios de interpretación que privilegian la protección sobre la restricción, y por el fortalecimiento de los mecanismos de justiciabilidad. Luigi Ferrajoli aporta el instrumento analítico más preciso: los derechos fundamentales actúan como vínculos sustanciales que limitan la discrecionalidad del legislador incluso cuando este cuenta con mayorías calificadas. Desde esta perspectiva, la Asamblea Nacional no puede, mediante enmienda o reforma, eliminar o restringir sustancialmente los derechos de la naturaleza, pues estos forman parte del núcleo duro de la Constitución de 2008. El Código Orgánico del Ambiente confirma este mandato al establecer que ninguna

norma secundaria puede reducir el nivel de protección ambiental fijado por la Constitución.

La conclusión de esta sección es directa: el proceso constituyente de Montecristi configuró un subsistema constitucional ambiental integrado e indivisible. Las reformas de 2025 no modifican un artículo aislado: pretenden desmantelar ese subsistema desde su base. Esa pretensión es constitucionalmente insostenible.

4.3. Los límites materiales al poder de reforma constitucional: la doctrina de la sustitución y la identidad constitucional

¿Existen límites materiales al poder de reforma constitucional? La respuesta afirmativa, sostenida por la doctrina y la jurisprudencia comparada más avanzadas, tiene consecuencias directas para la evaluación de las reformas de 2025. Carl Schmitt sentó las bases al distinguir entre el poder constituyente originario —soberano e ilimitado— y el poder constituyente derivado —que actúa dentro del marco constitucional vigente y está, por tanto, sometido a sus límites materiales. Pedro de Vega García precisó que el poder de reforma es un poder constitucional que opera dentro de la constitución y no puede, sin incurrir en fraude normativo, actuar contra ella. Las reformas de 2025, al pretender desmantelar el paradigma ecocéntrico que define la identidad del Estado ecuatoriano, incurren precisamente en ese fraude.

En el derecho constitucional latinoamericano, la teoría de la sustitución constitucional —desarrollada principalmente por la jurisprudencia colombiana y

asumida progresivamente por la ecuatoriana— establece que el poder de reforma puede modificar la constitución pero no sustituirla por otra que cambie sus elementos definitorios. Una reforma inconstitucional no es aquella que viola un artículo específico, sino aquella que altera un eje axial que define la estructura e identidad del texto constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador ha aplicado esta doctrina en sentencias relevantes. En la Sentencia No. 001-16-SIN-CC estableció que el control de constitucionalidad de las reformas debe incluir el examen de sus elementos estructurales, sin limitarse al control procedimental. En la Sentencia No. 022-18-SIN-CC reafirmó que existen límites implícitos al poder de reforma derivados del propio ordenamiento constitucional. Las reformas de 2025 no pueden, en consecuencia, ser evaluadas únicamente por si cumplieron los requisitos del artículo 441 o 442, sino por si respetan los ejes axiales del modelo constitucional ecuatoriano, entre los cuales los derechos de la naturaleza ocupan un lugar central.

Ronald Dworkin aporta un argumento complementario: los principios constitucionales no pueden ser derogados de manera abstracta y general; pueden ser restringidos frente a principios de mayor peso en un caso concreto, pero no eliminados del ordenamiento. Manuel Atienza añade que el razonamiento jurídico en el Estado constitucional exige ponderar principios y evaluar la coherencia sistémica de las soluciones adoptadas. Las reformas de 2025 producen, desde esta perspectiva, una incoherencia sistémica insalvable: al

eliminar los principios que sustentan la coherencia normativa en materia ambiental, destruyen el sistema, no lo ajustan.

En definitiva, los derechos de la naturaleza son uno de los ejes axiales de la Constitución de 2008. Su supresión o vaciamiento equivaldría a una sustitución constitucional encubierta que excede los límites implícitos del poder reformador. Esta es la segunda, y quizás la más poderosa, razón jurídica para declarar la inviabilidad de las reformas de 2025.

4.4. Contenido normativo y estructura de los derechos de la naturaleza en los artículos 71 a 74

Los artículos 71 al 74 de la Constitución de 2008 configuran un subsistema de derechos de la naturaleza de estructura multidimensional. Cada artículo consagra un derecho específico, pero los cuatro actúan como sistema integrado cuyos componentes se refuerzan mutuamente. Su interpretación sistemática permite identificar un núcleo esencial de protección que el Estado está constitucionalmente obligado a garantizar, y que las reformas de 2025 pretenden erosionar.

El artículo 71 es la norma fundante del sistema: reconoce a la naturaleza o Pachamama el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. La Corte Constitucional ha interpretado este artículo en tres dimensiones. En su dimensión ontológica, la naturaleza es declarada sujeto de derechos con existencia jurídica propia. En su dimensión sustantiva, el contenido

del derecho consiste en el respeto integral, que excluye afectaciones directas e indirectas. En su dimensión procesal, cualquier persona puede exigir su cumplimiento sin necesidad de demostrar interés personal, configurando lo que Mario Melo caracteriza como un mecanismo de democracia directa ambiental. Las reformas de 2025, al reducir los supuestos de ejercicio de esta acción, atentan directamente contra este mecanismo de control democrático.

El artículo 72 consagra el derecho autónomo a la restauración, con independencia de la obligación de indemnizar a las personas afectadas. Su autonomía tiene tres consecuencias jurídicas precisas: la restauración no puede sustituirse por compensación económica; el derecho existe aunque no haya víctimas humanas identificables; y constituye una obligación de resultado, no meramente de medio. Cualquier reforma que permita sustituir restauración ecológica por pago monetario vacía de contenido este artículo y convierte el derecho en cobertura de impunidad ambiental. Esta es una de las afectaciones más directas que las reformas de 2025 producirían al núcleo esencial del sistema.

El artículo 73 positiviza el principio de precaución como obligación constitucional directa, imponiendo al Estado el deber de aplicar medidas restrictivas ante actividades que puedan conducir a la extinción de especies o la alteración permanente de los ciclos naturales. La originalidad de la norma radica en elevar ese principio al nivel constitucional, sustrayéndolo de la disponibilidad del legislador ordinario. Las actividades extractivas que las reformas de 2025 pretenden facilitar generan, por su naturaleza, precisamente los riesgos graves e irreversibles que el artículo 73 ordena prevenir.

El artículo 74 establece el nexo estructural entre los derechos de la naturaleza y los derechos de las personas: la protección ambiental no es un fin desconectado del bienestar humano, sino un componente esencial del modelo del Sumak Kawsay. Cualquier reforma que debilite los derechos de la naturaleza también vulnera el derecho de las personas a beneficiarse del ambiente, generando una doble inconstitucionalidad que amplía el espectro de impugnabilidad.

Robert Alexy sostiene que los derechos fundamentales tienen una doble dimensión: subjetiva —que confiere al titular la facultad de exigir una determinada conducta— y objetiva —que irradia hacia todo el ordenamiento e impone al Estado la obligación de garantizar la eficacia de los derechos en todas las relaciones jurídicas. Rodolfo Arango precisa que esta dimensión objetiva opera como una cláusula de optimización que obliga a todos los poderes públicos a actuar permanentemente en dirección a la mayor efectividad posible de los derechos. Las reformas de 2025 violan esa cláusula de manera manifiesta: en lugar de optimizar la protección, la reducen sistemáticamente.

El análisis de los cuatro artículos confirma que el núcleo esencial de los derechos de la naturaleza es indivisible: ninguno de sus componentes —el reconocimiento como sujeto, la restauración autónoma, la precaución y el vínculo con el Buen Vivir— admite reducción sin comprometer la coherencia del sistema. Las reformas de 2025 afectan a todos ellos simultáneamente, lo que determina su inviabilidad constitucional en esta dimensión.

4.5. Principios constitucionales estructurantes: no regresividad, precaución, in dubio pro natura y consulta previa

El sistema constitucional ecuatoriano articula los derechos de la naturaleza en torno a cuatro principios estructurantes que no son simples directrices programáticas, sino mandatos normativos de aplicación directa que condicionan la validez de toda actuación estatal en materia ambiental. Su análisis conjunto revela por qué las reformas de 2025 son jurídicamente inviables desde múltiples frentes normativos simultáneos.

El principio de no regresividad, consagrado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución, prohíbe cualquier acción que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos constitucionales. La Corte Constitucional ha establecido que este principio opera como límite material —y no solo procedimental— al poder de reforma. Juan Carlos Upegui Mejía precisa que la no regresividad ambiental tiene una doble dimensión: negativa, que prohíbe reducir el nivel de protección existente; y positiva, que obliga al Estado a avanzar progresivamente hacia una mayor protección. Las reformas de 2025 vulneran ambas dimensiones. En el plano interamericano, la Corte IDH elevó la no regresividad ambiental a estándar vinculante para todos los Estados partes de la Convención Americana, lo que añade a la inconstitucionalidad interna una responsabilidad internacional independiente.

El principio de precaución, recogido en los artículos 73 y 395 numeral 4 de la Constitución, opera como una regla de decisión ante la incertidumbre: cuando existe riesgo de daño grave o irreversible al ambiente, la ausencia de certeza científica no puede invocarse para postergar medidas preventivas. Las reformas de 2025 invierten esta lógica: aprovechan la incertidumbre para justificar

la apertura de zonas protegidas a la explotación, cuando la Constitución ordena exactamente lo contrario.

El principio in dubio pro natura, desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1185-18-JP/21, establece que ante conflicto o ambigüedad normativa, el intérprete debe inclinarse por la interpretación más favorable a la protección ambiental. Su efecto práctico es decisivo: la carga argumentativa recae sobre quienes promueven las reformas restrictivas, y no sobre quienes las impugnan. Las reformas de 2025 no superan esa carga.

El principio de consulta previa, reconocido en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución, en el Convenio No. 169 de la OIT y en el Acuerdo de Escazú, exige que las comunidades y pueblos indígenas sean consultados de manera libre, previa e informada antes de adoptar medidas que afecten sus territorios o el entorno natural del que dependen. La Corte Constitucional ha establecido que su inobservancia vicia de inconstitucionalidad la medida adoptada, con independencia de su contenido material. La ausencia de un proceso de consulta previa genuino en el trámite de las reformas de 2025 constituye, por tanto, un vicio autónomo y suficiente para declarar su invalidez.

La articulación de estos cuatro principios configura un bloque de constitucionalidad ambiental reforzado: un conjunto de mandatos que operan de manera coordinada para garantizar la protección efectiva y progresiva de los derechos de la naturaleza. La vulneración simultánea de todos ellos —como ocurre con las reformas de 2025— produce una inconstitucionalidad compuesta y

multidimensional de difícil subsanación, y cierra cualquier posibilidad de que dichas reformas superen un control de constitucionalidad riguroso.

4.6. La jurisprudencia de la Corte Constitucional como factor de consolidación de los derechos de la naturaleza

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desempeñado un papel determinante en la consolidación de los derechos de la naturaleza como categoría normativa efectiva. Lejos de quedar en el plano declarativo, los artículos 71–74 han sido objeto de una interpretación progresiva que ha construido un cuerpo doctrinal robusto. Las reformas de 2025 pretenden desmantelar ese andamiaje desde el poder político, sin sustento jurídico suficiente para superar las barreras que la propia Corte ha levantado.

La Sentencia No. 1185-18-JP/21 (Caso Bosque Protector Los Cedros) es el precedente más relevante. La Corte declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza ante concesiones mineras otorgadas en un bosque protector y estableció tres subreglas de enorme alcance: la naturaleza es sujeto de derechos con plena capacidad de representación procesal; el principio in dubio pro natura es de aplicación obligatoria ante cualquier conflicto normativo ambiental; y la acción de protección es el mecanismo idóneo para la tutela de estos derechos, accesible sin necesidad de interés personal. Si la Corte anuló concesiones mineras en bosques protegidos, no puede ser constitucionalmente válida una reforma que institucionalice esa vulneración.

La Sentencia No. 1149-19-JP/21 (Caso Chibunga) amplió el reconocimiento al declarar a un río como sujeto de derechos y establecer que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas concretas de protección con independencia de las presiones económicas de terceros. La Sentencia No. 9-20-IN/25 (Caso Galápagos) validó medidas de protección diferenciada para ecosistemas de alta sensibilidad ecológica, reafirmando que la apelación a la necesidad de desarrollo económico no es, por sí sola, razón suficiente para restringir los derechos de la naturaleza. Ambos fallos anticipan la inconstitucionalidad de las reformas de 2025, que invocan exactamente ese argumento sin demostrar su suficiencia.

La Sentencia No. 253-20-JH/22 extendió analógicamente la acción de hábeas corpus para proteger a animales en cautiverio, y el Caso Piatúa (Sentencia No. 32-19-IN/21) consolidó la doctrina según la cual la Corte puede declarar la inconstitucionalidad de actos legislativos que afecten ríos y bosques protegidos, incluso cuando el legislador invoque razones de necesidad nacional. Finalmente, la Sentencia No. 134-13-EP/20 estableció que el test de proporcionalidad debe ser especialmente riguroso cuando la restricción puede generar daños irreversibles, estándar que las reformas de 2025, como se argumentará en la sección siguiente, están lejos de satisfacer.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional no solo consolida los derechos de la naturaleza, sino que construye una barrera doctrinal frente a cualquier intento de restricción. Las reformas de 2025 deben superar no solo los límites constitucionales textuales, sino también este cuerpo jurisprudencial

acumulado. El incumplimiento de ambas exigencias hace de su inviabilidad jurídica una conclusión difícilmente controvertible.

4.7. El Acuerdo de Escazú y el derecho internacional ambiental como marco normativo complementario

Los derechos de la naturaleza consagrados en 2008 no existen en un vacío normativo internacional. El Estado ecuatoriano ha asumido compromisos ambientales vinculantes que complementan y refuerzan el sistema constitucional interno, y cuya inobservancia generaría responsabilidad internacional con independencia de lo que resuelva el derecho interno. Este marco internacional opera como un segundo nivel de inviabilidad jurídica, acumulable a la inconstitucionalidad interna.

El Acuerdo de Escazú, adoptado en 2018 y ratificado por Ecuador en 2020, es el primer tratado ambiental de América Latina y el Caribe. Su ratificación tiene rango constitucional conforme al artículo 417 de la Constitución, lo que significa que sus obligaciones se sitúan al mismo nivel jerárquico que los artículos 71–74. El Acuerdo impone tres órdenes de obligaciones directamente relevantes: garantizar el acceso público a la información ambiental; asegurar que toda decisión con impacto ambiental significativo sea precedida de un proceso participativo efectivo; y garantizar el acceso a la justicia ambiental sin que el costo sea un obstáculo. Las reformas de 2025 comprometen los tres.

La Corte IDH, en su Opinión Consultiva OC-23/17, estableció el vínculo inseparable entre derechos humanos y protección ambiental, y reafirmó la

obligación de los Estados de prevenir daños ambientales significativos. En el Caso Lhaka Honhat, avanzó al señalar que la degradación ambiental del territorio de pueblos indígenas constituye una violación de los derechos a la identidad cultural, a la propiedad colectiva y a la alimentación. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 26, reconoció que la degradación ambiental vulnera múltiples derechos del Pacto Internacional, lo que amplía aún más el espectro de responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano si las reformas de 2025 son ejecutadas.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Acuerdo de París y la Resolución 76/300 de la Asamblea General de la ONU, que reconoció el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como derecho humano universal, completan el marco internacional aplicable. La contradicción entre las reformas y estos compromisos no es una objeción política: es un vicio jurídico autónomo que fundamenta la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano ante los organismos de supervisión correspondientes.

El marco internacional confirma que la inviabilidad de las reformas de 2025 trasciende el ordenamiento interno. Ecuador está vinculado por estándares supranacionales que exigen, de manera progresiva e irreversible, la expansión de la protección ambiental. Las reformas propuestas avanzan en sentido contrario, comprometiendo simultáneamente la Constitución y los compromisos internacionales del Estado.

4.8. Los derechos de la naturaleza como derechos de tercera generación: fundamentos en la teoría general de los derechos

La comprensión cabal de la inviabilidad de las reformas de 2025 requiere situar los derechos de la naturaleza en el marco de la teoría general de los derechos. Los artículos 71–74 son la expresión más avanzada de los denominados derechos de solidaridad o de tercera generación, cuya característica central es la titularidad difusa y el objeto colectivo: pertenecen a todas las personas, a los pueblos indígenas, a las generaciones futuras y, en la formulación ecuatoriana, a la propia naturaleza.

Klaus Bosselmann ha argumentado que los derechos de la naturaleza constituyen el núcleo jurídico del "constitucionalismo ambiental global", un movimiento transnacional que propugna la incorporación de la sostenibilidad ecológica como principio estructural de los sistemas jurídicos. Louis J. Kotzé profundiza esta perspectiva al señalar que la pérdida masiva de biodiversidad y la crisis climática exigen una reconfiguración de los fundamentos del derecho constitucional para incorporar la dimensión ecológica como elemento estructural, y no meramente sectorial.

La categorización de los derechos de la naturaleza como derechos de tercera generación tiene tres consecuencias jurídicas prácticas directamente aplicables al análisis de las reformas de 2025. Primero, su titularidad es universal e inescindible: no pueden ser negociados en favor de mayorías legislativas. Segundo, su vulneración no requiere un perjudicado individual identificable: el daño al ecosistema es, en sí mismo, una vulneración constitucional autónoma. Tercero, su protección no puede ser sustituida por compensaciones monetarias: los

ecosistemas no tienen equivalente en dinero, y su destrucción irreversible no es subsanable mediante pago.

Esperanza Martínez y Alberto Acosta han argumentado que los derechos de la naturaleza representan una "puerta de entrada a otro mundo posible", en el que las relaciones entre el ser humano y la naturaleza se reconfiguran sobre la base del respeto mutuo. Esta perspectiva tiene una traducción jurídica precisa: el modelo del Sumak Kawsay es un mandato constitucional que vincula a todos los poderes públicos, y no una aspiración programática. El PNUMA ha documentado, además, que las constituciones con derechos ambientales producen mejores resultados de protección efectiva que las que dependen exclusivamente de la legislación ordinaria. Las reformas de 2025 no solo violan normas vigentes: también destruyen un modelo institucional de probada eficacia.

La perspectiva de la tercera generación de derechos cierra, así, un argumento estructural: los derechos de la naturaleza no pueden ser debilitados por ninguna mayoría porque su titular —la naturaleza, las generaciones futuras, la comunidad humana en su conjunto— no puede ser convocado a las urnas ni representado exclusivamente por la mayoría circunstancial que impulsa las reformas.

4.9. La tensión estructural entre extractivismo y derechos de la naturaleza: contexto, actores y consecuencias

La tensión entre el modelo extractivista y los derechos de la naturaleza no es una anomalía coyuntural del período 2024–2025, sino una contradicción

estructural inscrita en la propia Constitución de 2008. El constituyente de Montecristi optó deliberadamente por no resolver esta tensión mediante la jerarquización absoluta de uno de sus polos, sino por postular su coexistencia bajo los principios del Sumak Kawsay, exigiendo que los conflictos se resuelvan caso a caso mediante el test de proporcionalidad. Las reformas de 2025 desconocen esta opción y pretenden resolver la tensión suprimiendo unilateralmente los derechos de la naturaleza. Esa pretensión es lo que las hace constitucionales e institucionalmente inaceptables.

Pablo Fajardo ha documentado la brecha persistente entre el reconocimiento formal de los derechos de la naturaleza y su implementación efectiva. Las reformas de 2025 no son, en ese sentido, una ruptura abrupta, sino la culminación de una tendencia de incumplimiento sistemático que se pretende ahora formalizar normativamente: convertir la infracción constitucional reiterada en norma constitucional. Esa operación no purga el vicio; lo institucionaliza.

La crisis económica del período 2020–2025 intensificó las presiones sobre el modelo de protección ambiental. Sin embargo, el Informe de la Comisión de Biodiversidad de la Asamblea Nacional que respaldó las reformas no contiene ningún análisis de alternativas —minería responsable, energías renovables, bioeconomía— ni ninguna evaluación del impacto ecológico de las medidas propuestas. Esta omisión no es un defecto formal; es un vicio de constitucionalidad, pues el principio de necesidad exige demostrar que la medida restrictiva es la única opción disponible. La ausencia de ese análisis revela que las

reformas no fueron diseñadas para superar un test de proporcionalidad, sino para eludirlo.

La Sentencia No. 008-21-IN/21 precisó que el artículo 407 de la Constitución, que prohíbe actividades extractivas en áreas protegidas salvo declaratoria de interés nacional, es una norma de excepción de interpretación restrictiva. La Sentencia No. 31-17-IN/20 confirma que la Corte ha mantenido consistentemente este criterio. Las reformas de 2025 pretenden exactamente lo que la Corte ha prohibido: convertir la excepción en regla y la protección en excepción. Este es, a juicio del autor, el vicio constitucional más grave de las medidas propuestas.

La perspectiva del Antropoceno aporta el contexto definitivo: el PNUD ha documentado que la destrucción masiva de sistemas naturales a causa de la actividad humana exige el fortalecimiento —y no el debilitamiento— de los sistemas de protección ambiental constitucional. Las reformas de 2025, al apuntar en la dirección contraria, no solo son jurídicamente inviables; son también estratégicamente contraproducentes desde la perspectiva del desarrollo sostenible a largo plazo.

4.10. El test de proporcionalidad aplicado a las reformas constitucionales de 2025: análisis anticipatorio

El instrumento metodológico que la Corte Constitucional ha consagrado para evaluar cualquier restricción de los derechos de la naturaleza es el test de proporcionalidad. La Corte ha establecido que toda medida restrictiva debe

superar tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Lorena Baldera Tipán ha documentado que, en materia ambiental, la Corte aplica un test agravado que exige justificación especialmente rigurosa cuando la restricción puede generar daños irreversibles. Las reformas de 2025 no superan ninguno de los tres subprincipios.

El subprincipio de idoneidad exige que la reforma sea apta para alcanzar el fin constitucional perseguido. Las reformas invocan la atracción de inversión y la reactivación económica. Sin embargo, los estudios sobre el impacto a largo plazo de la minería a gran escala en ecosistemas tropicales demuestran de manera consistente que los costos de restauración y los pasivos ambientales superan, en la mayoría de los casos documentados, los beneficios fiscales obtenidos. La relación causal entre la flexibilización de los derechos de la naturaleza y la reactivación económica sostenida es, cuando menos, controvertida. La idoneidad de las reformas para alcanzar el fin invocado resulta, por tanto, dudosa.

El subprincipio de necesidad exige que las reformas sean la medida menos restrictiva entre las igualmente eficaces. Martínez y Acosta señalan que existen alternativas constitucionales compatibles —minería responsable, energías renovables, bioeconomía— que permitirían alcanzar objetivos de desarrollo sin vaciar de contenido los derechos de la naturaleza. El hecho de que los promotores de las reformas no hayan analizado ni descartado estas alternativas no solo revela una deficiencia argumentativa: revela que las reformas no superan el subprincipio de necesidad.

El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto exige que el beneficio de la medida supere su costo en términos de derechos afectados. La irreversibilidad de los costos ecológicos es, por definición, un factor que hace imposible esta ponderación: un costo permanente e insustituible no puede compensarse con beneficios temporales y monetizables. Las reformas fallan inevitablemente en este último subprincipio, pues la asimetría entre beneficios temporales y daños permanentes no puede ser subsanada por ningún ejercicio de ponderación.

Este análisis anticipatorio confirma la conclusión de la fundamentación teórica: las reformas constitucionales de 2025 son jurídicamente inviables no porque el Estado carezca de facultades para reformar la Constitución, sino porque las reformas propuestas no superan los estándares constitucionales que hacen válida cualquier restricción de derechos fundamentales. La democracia constitucional, tal como la entiende Ferrajoli, no es el gobierno de las mayorías sin límites, sino el gobierno de las mayorías dentro de los límites que la Constitución establece. Esos límites, en materia de derechos de la naturaleza, son los que las reformas de 2025 pretenden desconocer.

4.11. Síntesis: la inviabilidad jurídica del retroceso ambiental constitucional

La fundamentación teórica desarrollada en las secciones precedentes permite articular una conclusión sistemática que actúa como premisa mayor del análisis jurídico que sigue. Los derechos de la naturaleza consagrados en los artículos 71–74 de la Constitución ecuatoriana de 2008 son derechos subjetivos de aplicación inmediata, dotados de plena justiciabilidad, sustentados en una sólida

base filosófica y doctrinal, desarrollados por una línea jurisprudencial coherente y progresiva, y reforzados por compromisos internacionales vinculantes. Su inviabilidad como objeto de reforma regresiva se fundamenta en cinco órdenes de razones jurídicas concurrentes.

Primero, los derechos de la naturaleza son un eje axial de la identidad constitucional del Estado ecuatoriano, cuya supresión constituiría una sustitución constitucional encubierta que excede los límites implícitos del poder reformador. Segundo, los cuatro principios estructurantes del sistema —no regresividad, precaución, in dubio pro natura y consulta previa— crean una barrera constitucional ambiental que condiciona la validez de cualquier reforma restrictiva. Tercero, la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional ha construido un cuerpo doctrinal que anticipa la inconstitucionalidad de medidas como las contenidas en las reformas de 2025. Cuarto, los compromisos internacionales vinculantes —Acuerdo de Escazú, Convención Americana, Convenio sobre Diversidad Biológica y Acuerdo de París— imponen un estándar mínimo de protección que las reformas desconocen. Quinto, las reformas no superan el test de proporcionalidad agravado que la Corte exige para cualquier restricción de derechos con potencial de generar daños irreversibles.

Una reforma que pretenda superar la barrera constitucional ambiental debe cumplir, como mínimo, cinco condiciones acumulativas: (i) ser idónea para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo e impostergable; (ii) ser necesaria, en el sentido de que no existan alternativas menos lesivas para los derechos de la naturaleza; (iii) ser proporcional en sentido estricto, demostrando que los

beneficios del desarrollo económico esperado superan, en términos de bienestar colectivo a largo plazo, los daños ecológicos irreversibles que se causarán; (iv) haber sido precedida de un proceso de consulta previa genuina con las comunidades indígenas y afectadas; y (v) respetar el núcleo esencial del derecho a la restauración, el principio de precaución y los estándares del Acuerdo de Escazú. Las reformas de 2025 no cumplen ninguna de estas condiciones.

Esta conclusión no implica que el Estado ecuatoriano deba renunciar al aprovechamiento de sus recursos naturales ni a la atracción de inversión extranjera. Implica, sí, que debe hacerlo dentro de los márgenes que la Constitución establece: a través de modelos de minería responsable, energías renovables, bioeconomía y gestión sostenible de ecosistemas que permitan conciliar el imperativo del desarrollo con la tutela efectiva de la Pachamama. Las reformas de 2025 no buscan ese equilibrio: buscan eliminar uno de sus términos. Es precisamente esa pretensión de eliminación lo que las hace jurídicamente inviables, constitucionalmente ilegítimas y filosóficamente incompatibles con el Estado constitucional de derechos y justicia que el pueblo ecuatoriano aprobó en 2008.

REFERENCIAS

Acosta, A. (2009). *Derechos de la naturaleza: El futuro es ahora* (coeditado con E. Martínez). Abya-Yala.

Acosta, A. (2011). *La naturaleza con derechos: De la filosofía a la política* (coeditado con E. Martínez). Abya-Yala.

Alexy, R. (Teoría de los derechos fundamentales). (Año principal de referencia en el texto no especificado; obra clásica de 1986).

Ávila Santamaría, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador: El Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Universidad Andina Simón Bolívar / Abya-Yala.

Baldera Tipán, L. (Año no especificado en el texto). Documentación sobre el test de proporcionalidad en materia ambiental.

Berry, T. (1999). *The great work: Our way into the future*. Bell Tower.

Bosselmann, K. (Obras sobre constitucionalismo ambiental global; principales publicaciones entre 2008-2020).

Boyd, D. R. (Año no especificado en el texto; obras sobre derechos de la naturaleza a nivel mundial).

CEPAL. (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* (Acuerdo de Escazú). https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Observación General No. 26). (Año no especificado en el texto).

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial Suplemento 449.

Cormac Cullinan. (2002). *Wild law: A manifesto for Earth justice*. Siber Ink.

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia No. 037-16-SIN-CC.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1149-19-JP/21 (Caso Chibunga).

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1185-18-JP/21 (Caso Bosque Protector Los Cedros).

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 32-19-IN/21 (Caso Piatúa).

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia sobre constitucionalidad de la Ordenanza del Parque Urbano de Chibunga.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 253-20-JH/22.

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). Sentencia 9-20-IN/25 (Caso Galápagos).

Corte Constitucional del Ecuador. (Años varios). Sentencias No. 008-21-IN/21 y No. 031-17-IN/20.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos (15 de noviembre de 2017). Serie A No. 23.

De Sousa Santos, B. (*Epistemologías del Sur*; obras principales 2010-2018).

Dworkin, R. (Principios constitucionales; obras clásicas 1977-2011).

Fajardo, P. (Año no especificado en el texto). Análisis sobre brecha entre reconocimiento y efectividad de los derechos de la naturaleza.

Ferrajoli, L. (Teoría del derecho y democracia constitucional; obras principales 2000-2010).

Grijalva, A. (*Nuevo constitucionalismo transformador*; obras principales alrededor de 2010-2012).

Koons, J. (Valor moral de la naturaleza; publicaciones principales alrededor de 2008-2010).

Kotzé, L. J. (2016). *Global environmental constitutionalism in the Anthropocene*. Hart Publishing.

Leopold, A. (1949). *A Sand County almanac: And sketches here and there*. Oxford University Press.

Martínez, E., & Acosta, A. (2009/2011). Trabajos sobre derechos de la naturaleza y Sumak Kawsay (ver obras coeditadas).

Morales Vinueza, A. (Neoconstitucionalismo latinoamericano; año no especificado en el texto).

PNUD / PNUMA. (Informes sobre Antropoceno, biodiversidad y efectividad de constituciones ambientales; años varios).

Schmitt, C. (Teoría de la Constitución; obra clásica 1928).

Singer, P. (Ética animal y capacidad de sentir; obras principales 1975 en adelante).

Stone, C. D. (1972). Should trees have standing? Toward legal rights for natural objects. *Southern California Law Review, 45*, 450-501.

Upegui Mejía, J. C. (Principio de no regresividad ambiental; año no especificado en el texto).

Vega García, P. de. (Límites al poder de reforma constitucional; obras principales 1980-2000).